



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1359

Bogotá, D. C., viernes, 8 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 para establecer el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2025

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

Asunto: Proyecto de Ley número 120 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 para establecer el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia radicó el presente proyecto de ley que tiene como objeto modificar el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 con el fin de establecer que el porcentaje de incremento anual de los honorarios de los Concejales de Colombia sea el igual al porcentaje de aumento del salario mínimo legal vigente.

Atentamente,

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 para establecer el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Modificar el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 con el fin de establecer que el porcentaje de incremento anual de los honorarios de los Concejales de Colombia sea el igual al porcentaje de aumento del salario mínimo legal vigente.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025, de manera que quede así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2025
Especial	\$721.000
Primera	\$610.910
Segunda	\$441.577
Tercera	\$354.214
Cuarta	\$296.314
Quinta	\$296.314
Sexta	\$296.314

A partir del 1° de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente al porcentaje de aumento del salario mínimo mensual legal vigente del año correspondiente.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

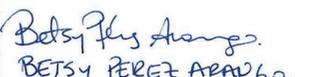
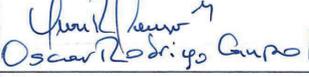
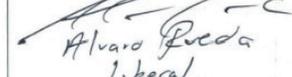
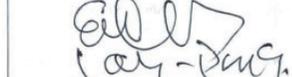
Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley 1421 de 1993, regula la materia.

Parágrafo 3°. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal, podrán ser concurrentes con los recursos del Gobierno nacional, Presupuesto General de la Nación y se garantice en las proyecciones anuales, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

Parágrafo 4°. Para el pago de los honorarios y la seguridad social de los concejales, la administración municipal podrá utilizar recursos del propósito general del Sistema General de Participaciones, realizando los traslados presupuestales correspondientes.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;

 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Betsy Pérez Arango BETSY PÉREZ ARAANGO.
 Gilma Díaz	 Oscar Rodríguez Quintero
 Carolina	Karim Bocunera
 José Carlos Rodríguez Rodríguez (anti)	José A. Cárdenas
 Alvaro Pineda Liberal	
 José Ángel	

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2025
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 para establecer el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025, con el objetivo de establecer que el porcentaje de incremento anual de los honorarios de los Concejales de Colombia se realice con base en el ajuste del salario mínimo legal vigente. Esta medida busca fortalecer los principios de igualdad salarial y equidad en la función pública, reconociendo el rol esencial que desempeñan los concejales en el desarrollo y la gobernanza de los territorios, en condiciones muchas veces desiguales frente a otros niveles del Estado.

La Ley 2461 de 2025 fue una iniciativa con gran apoyo de diferentes Congresistas y sectores, una ley que busca subsanar los vicios de la Ley 2075 de 2021, que fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia C-075 de 2022 fundamentado en que, durante el trámite del proyecto de ley el Congreso incumplió su deber de evaluar, el impacto fiscal de las medidas que ordenaban gastos, al aumentar los honorarios de los concejales y reconocer a su favor el pago de sus aportes a seguridad social con cargo a los presupuestos municipales.

Por otra parte, también manifestó el alto tribunal que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la Ley correspondiente” (...).

Así las cosas, el Proyecto de Ley número 435 de 2024 Cámara y 69 de 2023 Senado, describe los posibles gastos por la ejecución de la Ley, en la cual se establece además que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal, sin embargo, el aumento de los mismo no fue ajustado al salario mínimo sino al IPC situación que garantiza el derecho a la igualdad pregonado por la Constitución Política de Colombia.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 con el fin de establecer que el porcentaje de incremento anual de los honorarios de los Concejales de Colombia

deberá estar sujeto al ajuste del salario mínimo mensual legal vigente del año correspondiente.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa pretende corregir dicha asimetría, promoviendo condiciones de remuneración más justas, equitativas y acordes con el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política. Los concejales son actores fundamentales dentro del sistema democrático colombiano, en tanto representan de manera directa los intereses y necesidades de las comunidades locales, y son la expresión más cercana entre el Estado y la ciudadanía. Su labor no solo consiste en la aprobación de proyectos normativos municipales, sino también en el control político a los alcaldes y la administración local, la vigilancia del presupuesto público, la defensa de los derechos colectivos y la articulación de políticas públicas que inciden directamente en el bienestar de la población.

A pesar de esta responsabilidad, los concejales, en especial aquellos que ejercen su labor en municipios de categorías inferiores, enfrentan limitaciones estructurales tanto en el reconocimiento institucional como en la estabilidad económica de sus funciones. Esta desigualdad se hace más evidente al comparar sus condiciones de remuneración con las de otros servidores públicos del orden nacional, como congresistas, ministros y el Presidente de la República, cuyos ingresos se ajustan anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal vigente.

Establecer el salario mínimo como base para el ajuste anual de los honorarios de los concejales no solo promueve la igualdad salarial, sino que también fortalece la dignificación del ejercicio político a nivel local, garantizando que quienes ocupan estos cargos puedan desempeñar sus funciones con independencia, profesionalismo y compromiso. Asimismo, se asegura que las actualizaciones salariales se mantengan dentro de parámetros sostenibles, transparentes y alineados con la política general de ingresos del país, sin generar desequilibrios fiscales ni privilegios injustificados, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia territorial.

Los concejales son representantes del pueblo en los municipios colombianos. Su labor es importante para el control político y la participación ciudadana. Sin embargo, sus honorarios son muy bajos, lo que dificulta su ejercicio.

Año	Ipc	Smmlv	% Aumento empleados públicos
2025	A junio fue de 4,82%	9,50%	7%
2024	5,20%	12,07%	10,88%
2023	9,28%	16,00%	14,62%
2022	13,12%	10,07%	13,12%
2021	5,62%	3,50%	2,61%
2020	1,61%	6,00%	5,1%
2019	3,80%	6,00%	4,5%

Es decir, bajo el entendido del aumento planteado en la reciente Ley 2461 de 2025, se vieran afectados los concejales pues su aumento sería desigual a los de trabajadores del sector público o privado, quienes unos se liquidan con el aumento del SMMLV y los otros son decretos que demuestran un aumento superior al IBC; por ello, y en garantía del derecho constitucional a la igualdad consagrado en el artículo 13 que reza:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Se presenta para estudio legislativo el presente proyecto de ley que busca dignificar en igualdad de condiciones la laboral de los concejales de Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

MARCO JURÍDICO NACIONAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen

nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)

Artículo 53. *El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la Ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.

La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

Artículo 312. (...) La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

LEY 136 DE 1994

Artículo 65. Reconocimiento de derechos. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Parágrafo. Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1° de enero de 1994.

Artículo 66. Causación de honorarios. <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

Categoría Municipio	Honorarios por Sesión 2025
Especial	\$721.000
Primera	\$610.910
Segunda	\$441.577
Tercera	\$354.214

Categoría Municipio	Honorarios por Sesión 2025
Cuarta	\$296.314
Quinta	\$296.314
Sexta	\$296.314

A partir del 1° de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 04 de 1992.

Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley 1421 de 1993, regula la materia.

Parágrafo 3°. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal, podrán ser concurrentes con los recursos del Gobierno nacional, Presupuesto General de la Nación y se garantice en las proyecciones anuales, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

Parágrafo 4°. Para el pago de los honorarios y la seguridad social de los concejales, la administración municipal podrá utilizar recursos del propósito general del Sistema General de Participaciones, realizando los traslados presupuestales correspondientes.

V. IMPACTO FISCAL

Para este proyecto de ley cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en

municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...””.

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”.

Finalmente, en la Sentencia 075 de 2022, manifestó la Corte que:

La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en virtud del ejercicio de las funciones del congreso de la República se solicitará concepto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa cuenta únicamente con nueve (3) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, el segundo la modificación al artículo 2° de la Ley 2461 de 2025; y el tercero, la vigencia y derogatoria.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Que

no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Congreso de la República de Colombia. (2025). Ley 2461 de 2025. https://www.camara.gov.co/honorarios-de-concejales

Cámara de Representantes. (s.f.). Honorarios de concejales. https://www.camara.gov.co/honorarios-de-concejales

Cámara de Representantes. (s.f.). Concejales. https://www.camara.gov.co/concejales

Cámara de Representantes. (s.f.). Honorarios concejales. https://www.camara.gov.co/honorarios-concejales

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia C-075/22. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-075-22.htm

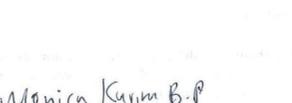
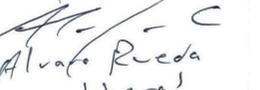
Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-729/05. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-729-05.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-508/08. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-508-08.htm

Bitácora Económica. (s.f.). Histórico del salario mínimo en Colombia. https://recursos.bitakora.co/blog/historico-del-salario-minimo-colombia/

Sintraprevi. (s.f.). Indicadores de IPC en Colombia. https://www.sintraprevi.org/pdf/indicadores/ipc.pdf

Atentamente;

 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 BETSY PEREZ ARANGO
 Oscar Rodrigo Campo H.	 Monica Kurim B.P.
 Gilma Diaz	 Jesús Carlos Rodríguez Rep. Depto. Antioquia
 Alvaro Rueda Liberal	 Jany Png

 Gersel Luis Pérez	
 Gersel Luis Pérez	 CÁMARA DE REPRESENTANTES Julio 2025
Proyecto de Ley No. 121 Exposición de Motivos, suscrita por: HP Gersel Luis Pérez y otros	 CÁMARA GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas para la reducción progresiva de las tarifas del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2025.

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

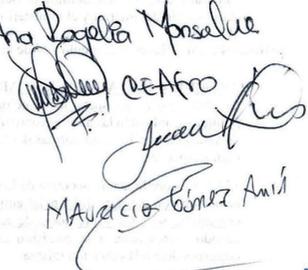
E. S. D.

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley número 121 de 2025 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas para la reducción progresiva de las tarifas del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En mi calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia, me permito radicar el presente proyecto de ley, cuyo objetivo es establecer medidas especiales y progresivas orientadas a la reducción de las tarifas del servicio público de energía eléctrica en los departamentos que conforman la región Caribe con enfoque diferencial étnico y territorial en atención a las condiciones climáticas y estructurales que históricamente han afectado a la población de estos territorios.

Se adjuntan 2 ejemplares impresos y se envía por correo electrónico.

 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Ana Rocelba Monsalve Cesar Jaceu Maura Gómez Anís
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas para la reducción progresiva de las tarifas del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales y progresivas para la reducción de las tarifas del servicio público de energía eléctrica, en los departamentos de la región Caribe colombiano a través de la modificación de las Leyes 142 de 1994 y 143 de 1994. Estas medidas permiten la toma de decisiones con enfoque diferencial étnico y territorial con fundamento en las condiciones estructurales, sociales, climáticas y económicas que históricamente han afectado estos territorios.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, de manera que quede así:

73.11 Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos con enfoque diferencial y territorial, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 102 de la Ley 142 de 1994, de manera que quede así:

Artículo 102. Estratos y metodología. Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa y los territorios negros, afrocolombianos, raizal y Palenquero con consejo comunitario conformado recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación en conjunto con el Ministerio del Interior y el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 142 de 1994, de manera que quede así:

Artículo 124. Actuación administrativa. Para determinar las fórmulas tarifarias se deberá respetar los principios y fines del estado consagrados en la constitución política, se aplicarán las normas sobre régimen tarifario de las empresas de servicios públicos previstas en esta ley, las normas del Código Contencioso Administrativo, y las siguientes reglas especiales:

124.1. La coordinación ejecutiva de la comisión de regulación respectiva impulsará toda la actuación con enfoque diferencial étnico y territorial, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, sociales y presencia de asentamiento étnico en los territorios. Igualmente, cuando corresponda a la comisión

como autoridad nombrar peritos, el nombramiento corresponderá a la comisión misma.

124.2. Si la actuación se inicia de oficio, la comisión debe disponer de estudios suficientes para definir la fórmula de que se trate; si se inicia por petición de una empresa de servicios públicos, el solicitante debe acompañar tales estudios. Son estudios suficientes, los que tengan la misma clase y cantidad de información que haya empleado cualquier comisión de regulación para determinar una fórmula tarifaria.

124.3. La comisión de regulación respectiva deberá hacer partícipe de la construcción de las nuevas tarifas a la población objeto de su actuación, con el fin de garantizar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural del país.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 143 de 1994, de manera que quede así:

Artículo 2°. El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía con enfoque diferencial étnico y territorial, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios de acuerdo a las condiciones climáticas de cada territorio.

Artículo 6°. Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 143 de 1994, de manera que quede así:

h) Asegurar la aplicación del enfoque diferencial étnico y territorial en la prestación del servicio público de electricidad.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 143 de 1994, adicionando nuevos principios para las actividades del servicio de electricidad, de manera que quede así:

Artículo 6°. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad, territorialidad y equidad.

(...)

El principio de territorialidad, obliga a la implementación de medidas con base a las condiciones de cada territorio, tales como climas, cultura y población con el cual se garantice la prestación del servicio a un costo justo según sus particularidades.

El principio de Diversidad étnica, implica la aplicación de preceptos mediante los cuales se otorga especial garantía al acceso al servicio público de electricidad de las comunidades etnias en Colombia.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 143 de 1994, adicionando nuevos principios para las

actividades del servicio de electricidad, de manera que quede así:

Artículo 45. Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía técnicas y potencia característicos de empresas eficientes comparables.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, NO podrá tener en cuenta los niveles de pérdidas de energía no técnicas.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 143 de 1994, adicionando nuevos principios para las actividades del servicio de electricidad, de manera que quede así:

Artículo 46. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

- a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;
- b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda;
- c) Un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo;
- d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.
- e) El territorio y presencia de asentamientos étnicos para calcular con base a sus condiciones una tarifa de electricidad justa.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, por ningún motivo se podrán incluir las pérdidas no técnicas en los componentes.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias, para la escogencia de los usuarios según sus condiciones territoriales y étnicas.

Artículo 9°. Régimen Tarifario Diferencial. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establecerá un régimen tarifario con enfoque diferencial étnico y territorial para la región caribe que contemple:

- a) Las condiciones climáticas de la región Caribe.
- b) Los indicadores de pobreza energética.
- c) Las pérdidas técnicas de los operadores regionales.
- d) Indicadores de cobertura y zonas interconectadas.

e) Indicadores de subnormalidad en el servicio.

f) La sostenibilidad financiera del sistema eléctrico nacional.

La comisión no podrá en ninguna circunstancia incluir las pérdidas no técnicas en las tarifas.

Artículo 10. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expedirá lineamientos para políticas públicas que permitan mejorar el servicio y las tarifas de energía en la región caribe para los cual deberá convocar mesas técnicas con todos los actores de la cadena energética.

Los lineamientos expedidos incluirán:

- Convocatoria de subastas de Obligaciones de Energía Firme.
- Revisión de precios del Cargo por Confiabilidad.
- Nuevas reglas para contratos de largo plazo que reduzcan compras en bolsa.

Parágrafo. Para la implementación de este artículo la comisión (CREG) tendrá un plazo no mayor a 6 meses.

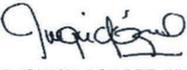
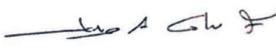
Artículo 11. Evaluación y seguimiento. Créese la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la presente ley, la cual estará conformada por los congresistas de la bancada Caribe, la Comisión Accidental de Seguimiento a la situación actual de las empresas Air-e y Afinia, las ligas de usuarios de los departamentos y la superintendencia de servicios públicos.

Para su funcionamiento, deberán escoger una secretaria técnica que ordene y convoque las sesiones, las cuales podrán ser virtuales o presenciales a solicitud de los miembros.

Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;

 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	Mauricio Gómez Amín Infancia Garantizada CE Awar Oscar Campo Armando Zubizarain
Luis Lirio	Betsy Pérez Arango BETSY PEREZ ARANGO
Jorge Henríquez	Ana Rocelina Monsalve
José Francisco Aguilar	Juliana Aray
Andrés Montes Alvaro Rueda Liberal	Julián Carlos Rodríguez Alejandro Tiberti

 INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara Departamento del Magdalena Fuerza Ciudadana	 JEZMI LIZETH BARRAZA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira	 Jay-Pan

PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se establece un régimen especial para la reducción progresiva de las tarifas del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

Desde hace décadas, las familias del Caribe colombiano han debido asumir tarifas de energía eléctrica notablemente más elevadas en comparación con otros territorios del país, sin que ello se traduzca en una mejora sustancial en la calidad del servicio. Esta situación ha impactado negativamente el desarrollo económico, la competitividad regional, y el bienestar de millones de ciudadanos.

En este contexto, la reducción tarifaria propuesta no es una concesión, sino un acto de justicia social y reparación histórica. A través de este régimen especial, se busca corregir las asimetrías estructurales, promover la equidad territorial y garantizar el derecho al acceso digno, asequible y sostenible a un servicio público esencial.

JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

La Constitución Política de Colombia consagra un modelo de Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, la equidad y la garantía de los derechos fundamentales. El artículo 1° reconoce a Colombia como un Estado Social de Derecho; el artículo 2° establece como fin esencial de las autoridades la protección efectiva de los derechos; el artículo 13 impone la obligación de promover condiciones reales de igualdad; y los artículos 365 a 370 regulan la prestación de los servicios públicos bajo principios de eficiencia, calidad y universalidad.

La región Caribe presenta de forma crónica los más altos niveles de pobreza multidimensional del país, combinados con temperaturas que superan con frecuencia los 35°C, lo cual incrementa el consumo de energía por necesidad básica de ventilación o refrigeración. Además, el rezago histórico en infraestructura y la fragilidad institucional de los operadores han consolidado un ciclo de tarifas elevadas, servicio inestable y descontento ciudadano.

En este escenario, la iniciativa legislativa se alinea con el mandato constitucional de priorizar el

interés general, reducir la desigualdad, y garantizar el acceso efectivo a servicios esenciales.

FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto busca garantizar el acceso equitativo, asequible y sostenible a la energía eléctrica en los siete departamentos de la región Caribe, a través de un régimen tarifario diferencial con enfoque progresivo.

El objetivo es aliviar la presión económica sobre los hogares más vulnerables, fomentar el desarrollo regional, fortalecer la cohesión social, y promover una transición energética justa, sin que ello afecte la sostenibilidad financiera del sistema eléctrico nacional.

PERTINENCIA Y ENFOQUE TERRITORIAL

El enfoque territorial es esencial para superar las inequidades del modelo tarifario vigente. Actualmente, el esquema regulatorio no distingue adecuadamente entre regiones con condiciones estructurales profundamente diferentes. La región Caribe enfrenta mayores costos de distribución, pérdidas no técnicas significativas, y una demanda creciente en condiciones de calor extremo, que no han sido tenidas en cuenta de forma justa.

Esta propuesta legislativa asume un enfoque diferencial, que reconoce la diversidad geográfica, económica y social del país. Se articula con el mandato de descentralización y planeación participativa consagrado en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, y busca aplicar el principio de justicia distributiva bajo una perspectiva de desarrollo territorial.

ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO

El acceso a la energía no es solo una necesidad técnica o económica: es un derecho habilitante que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo digno y la vivienda adecuada. La pobreza energética, entendida como la incapacidad de acceder a niveles adecuados de energía a precios razonables, es una forma silenciosa pero persistente de exclusión.

Este proyecto se fundamenta en un enfoque de derechos humanos y desarrollo sostenible, alineado con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 7 (energía asequible y no contaminante), el ODS 1 (fin de la pobreza), y el ODS 10 (reducción de las desigualdades). También responde al llamado a una transición energética justa, inclusiva y territorialmente equilibrada.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales y progresivas para la reducción de las tarifas del servicio público de energía eléctrica, en los departamentos de la región Caribe colombiano a través de la modificación de las Leyes 142 de 1994 y 143 de 1994. Estas medidas permiten la toma de decisiones con enfoque diferencial, étnico y territorial con fundamento en las condiciones

estructurales, sociales, climáticas y económicas que históricamente han afectado estos territorios.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

El presente proyecto de ley se sustenta en los principios constitucionales y legales que rigen el Estado Social de Derecho y el régimen de prestación de servicios públicos domiciliarios en Colombia.

Constitución Política

Artículo 1°. Colombia se constituye en un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Es finalidad esencial del Estado garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los ciudadanos.

Artículo 13. El Estado debe promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, protegiendo de manera especial a las personas y comunidades discriminadas o marginadas.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y deben prestarse bajo criterios de eficiencia, continuidad y universalidad.

Artículo 366. La finalidad social del Estado se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, siendo prioritaria la solución de las necesidades insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Artículos 367 a 370. Regulan la organización, control y financiación del régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo la fijación de tarifas y los subsidios estatales.

Desde el ámbito legal, este proyecto se apoya en:

Ley 142 de 1994. Establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y faculta al legislador para establecer regímenes tarifarios diferenciales, así como al Gobierno para fijar subsidios conforme a criterios de equidad y solidaridad.

Ley 143 de 1994. Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

Ley 732 de 2002. Regula los subsidios para los servicios públicos domiciliarios, permitiendo una mayor protección de los sectores sociales más vulnerables.

Ley 2224 de 2022. Establece el régimen para la transición energética justa, promoviendo el acceso equitativo, asequible y sostenible a fuentes energéticas.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El proyecto se encuentra respaldado por una línea sólida y coherente de jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce el carácter esencial del servicio público de energía eléctrica y la necesidad de aplicar enfoques diferenciales y medidas afirmativas cuando las condiciones estructurales lo exigen. Se destacan las siguientes sentencias:

Sentencia C-150 de 2003: Reitera el carácter esencial del servicio público de energía eléctrica y

la obligación del Estado de garantizar su acceso en condiciones de igualdad.

Sentencia T-1037 de 2008: Advierte que el cobro de tarifas desproporcionadas vulnera el derecho al mínimo vital de las personas en condición de vulnerabilidad.

Sentencia C-389 de 2016: Reconoce la validez de regímenes tarifarios especiales en casos de desequilibrios estructurales o territoriales, dentro del marco de los principios de equidad y solidaridad.

Sentencia C-016 de 2016: Establece que las tarifas deben tener en cuenta la capacidad de pago del usuario, en aplicación del principio de proporcionalidad.

Sentencia C-736 de 2007: Avala la posibilidad de establecer tratamientos diferenciados en la regulación de los servicios públicos domiciliarios, en atención a condiciones sociales, económicas y territoriales particulares.

Sentencia C-729 de 2005: Reitera las competencias del Congreso para decretar gastos públicos conforme a criterios de necesidad, equidad y viabilidad fiscal.

Sentencia C-508 de 2008: Precisa la distribución de competencias entre el Congreso y el Ejecutivo en materia presupuestal, reafirmando la facultad del legislador para establecer fondos especiales con fines sociales.

Estas decisiones ratifican la constitucionalidad y viabilidad jurídica de establecer un régimen tarifario especial y transitorio para corregir desigualdades estructurales en la prestación del servicio eléctrico en la región Caribe.

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/ OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”.”

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia (1991).

Ley 142 de 1994: Por la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Ley 143 de 1994: Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

Ley 152 de 1994: Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

Ley 732 de 2002: Por la cual se dictan normas sobre subsidios para servicios públicos domiciliarios.

Ley 1955 de 2019: Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Ley 2224 de 2022: Por la cual se establece el régimen de transición energética y se promueve el acceso equitativo a la energía.

Sentencia C-150 de 2003, Corte Constitucional.

Sentencia T-1037 de 2008, Corte Constitucional.

Sentencia C-389 de 2016, Corte Constitucional.

Sentencia C-016 de 2016, Corte Constitucional.

Sentencia C-736 de 2007, Corte Constitucional.

Sentencia C-729 de 2005, Corte Constitucional.

Sentencia C-508 de 2008, Corte Constitucional.

Sentencia T-122 de 2014, Corte Constitucional.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD): Informes sobre la prestación del servicio en la región Caribe, 2020-2024.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE): Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV), 2018-2023.

Departamento Nacional de Planeación (DNP, 2023): Documento de política sobre equidad energética en la región Caribe.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2020): Desigualdad y servicios públicos esenciales en América Latina.

Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2015): Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG): Informes tarifarios y resoluciones regulatorias, 2021-2024.

Contraloría General de la República: Informes de auditoría sobre el servicio de energía en la región Caribe.

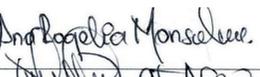
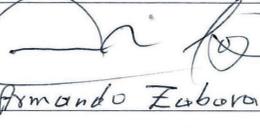
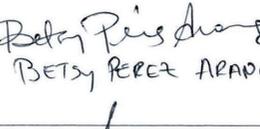
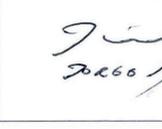
Defensoría del Pueblo: Informes de seguimiento sobre derechos de los usuarios del servicio eléctrico en la región Caribe.

Ministerio de Minas y Energía: Estrategias y planes de mejora del servicio eléctrico en la Costa Caribe.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2021): Diagnóstico sobre pobreza energética en Colombia.

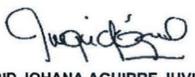
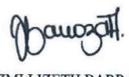
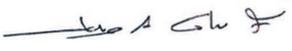
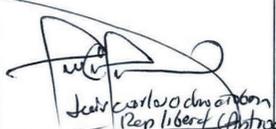
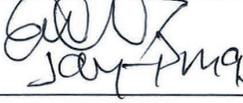
Banco Interamericano de Desarrollo (BID): Estudios sobre sostenibilidad financiera del sector eléctrico colombiano.

Atentamente:

 GERSEI LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Ana Gabriela Monsalve
	
	
 BETSY PEREZ ARAGON	
	

Andrés Muñoz
Juan José

HOJAS DE FIRMAS

 INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara Departamento del Magdalena Fuerza Ciudadana	 JEZMI LIZETH BARRAZA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira	 Gersei Luis Pérez Altamiranda Rep. Liberal (Astroque)
 Álvaro Redar Libera  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA	

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de Julio del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 122 Acto Legislativo 122
 No. 122 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por:
HP Gersei Luis Pérez y otros

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al Patrimonio Cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2025.

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General Cámara de Representantes
 Congreso de la República de Colombia
 E. S. D.

Asunto: Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”,

con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia radico el presente proyecto de ley que tiene como objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata **Luis Enrique Martínez Argote** conocido en el mundo entero como “**El Pollo Vallenato**”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,


GERSEI LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al Patrimonio Cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata **Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”**, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes a la cultura colombiana.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al músico, acordeonero y compositor de música vallenata **Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”** en reconocimiento a su legado, preservación de su memoria y el reconocimiento de sus valiosos aportes a la cultura colombiana. Asimismo, a la Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Fonseca y Gobernación de la Guajira.

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista de interés

cultural de la Nación el legado musical y artístico de **Luis Enrique Martínez Argote**, así como la labor de la **Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote** y la **Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata**, por su aporte a la conservación del patrimonio inmaterial, la identidad cultural vallenata y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 4°. El Ministerio las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional, junto a gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, en el marco de sus competencias, deberán coordinar acciones técnicas y presupuestales para:

a) Fortalecer la sostenibilidad de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote como centro de conservación, exhibición, archivo y circulación del patrimonio vallenato.

b) Apoyar la operación y expansión de la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, garantizando su gratuidad y acceso a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población con limitaciones diversas.

Artículo 5°. Declararse el 24 de febrero, fecha de nacimiento de **Luis Enrique Martínez Argote**, como Día de Conmemoración Nacional de su legado cultural.

Parágrafo. Facúltese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto a la Gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, apoyen y organicen la realización de un evento cultural anual en honor a su legado y tradición vallenata.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al Patrimonio Cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. BIOGRAFÍA

Luis Enrique Martínez Argote, conocido en el mundo entero como “El Pollo Vallenato”, es considerado uno de los más grandes exponentes del acordeón y padre indiscutible de la música vallenata tradicional.

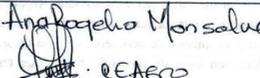
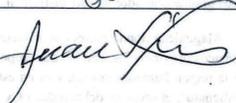
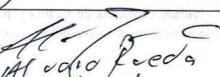
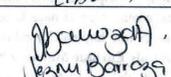
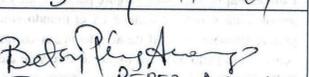
Nació el 24 de febrero de 1923 en el Hatico, Corregimiento del municipio de Fonseca, departamento de La Guajira, Colombia, en un hogar de campesinos conformado por Santander Pascual Martínez Romero y Anatividad Argote Romero, su padre era Acordeonero aficionado, y Luis Enrique hereda la vena artística de su padre, desde muy joven tuvo el gusto por el verseo, la piquería y la música de acordeón, en casa de su primo Tasio Argote comenzó sus amores con el acordeón, con uno, de una solo hilera que tenía Tasio, arrancándole las primeras notas, sin imaginar siquiera que este lo llevaría a convertirse en el más grande digitador de este instrumento.

En 1936 se fueron a vivir a la población de Fundación, Magdalena donde recibió la influencia musical del acordeonero, Francisco Pacho Rada y otros músicos provincianos, con los que empezó a realizar presentaciones en las distintas poblaciones de la región llamadas colitas, y es en estas fiestas donde se empezó a ganar el apodo de “El Pollo Vallenato”, el inventor del acordeón **Cyrril Demián**, jamás pensó que su creación se anidaría en esta olvidada provincia de Padilla y para fortuna nuestra llegó a este pueblo llamado El Hatico, ubicado a kilómetro y medio del municipio de Fonseca departamento de La Guajira.

Luis Enrique Martínez Argote padre, señor y rey de todo lo que en un principio se llamó música provinciana y hoy se conoce en el mundo entero como música vallenata. Con él nace la más grande Escuela Musical de acordeonistas en nuestra región, por eso es que hoy en Colombia el acordeón tóquelo quién lo toque se abre y se cierra con una nota de **Luis Enrique Martínez “El Pollo Vallenato”** músico Hatiquero, Guajiro, colombiano, e intérprete del Acordeón, cantante, verseedor y compositor, dueño de un estilo inconfundible al ejecutar los aires musicales y es de tanta importancia su trayectoria que hoy se identifican escuelas que le siguen con orgullo como son: Emiliano Zuleta, Nicolás Colacho Mendoza, Álvaro y Ciro Meza Reales, Miguel López, Alfredo Gutiérrez, Chiche Martínez, Cocha Molina, Israel Romero y tantos y cuántos que le han dado brillo a este folclor gigante e inmortal.

El 8 de marzo de 1947 se casó con Rosalbina Serrano de Oro en la población de El Copey Cesar y se radicaron en esta población, de su matrimonio

Cordialmente;

 GERSELL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Jaime A. Cordero
 Andrés Bello	 Angélica Monsalve
 Juan Carlos	 Jesús Carlos
 Alfredo	 Jay
 Juan Barrera	 Betsy Pérez Arango

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseedor y compositor de

nacieron sus hijos Victoria, Moisés y Alberto Martínez Serrano. Luis Enrique allí deslumbra a propios y extraños al acompañar pitos y bajos del Acordeón rompiendo el esquema de sólo notas con pitos, su digitación es tan asombrosa y prodigiosa que lleva a los analistas del acordeón a decir que no hay disco en el vallenato que tenga mejor introducción que la canción El Jardín de fundación, la inicia digitando pitos combinando con bajos, en 1948 hizo su primera grabación con los temas 6 días de la semana y recuerdo de Emiliano, en 1968 y 1971 participó en el Festival de la Leyenda Vallenata sin lograr ganar a pesar de poder contar con el favoritismo del público y en 1973 el 30 de abril se coronó “Rey Vallenato” Acordeón Profesional del Festival de la Leyenda Vallenata del cual hoy se encuentra instalada una placa con su nombre grabado en la plaza Alfonso López de Valledupar, desde entonces fue invitado a todos los departamentos de la Región Caribe Colombiana, gracias a su prestigio y a sus grandes éxitos, según investigadores, se cree que Luis Enrique Martínez tiene más de 120 canciones de su autoría e interpretación, entre las más famosas se encuentran el pollo vallenato, la fama, el jardín de fundación, la carta, la tijera, la cumbia fonsequera, rosita, soy un hombre divertido, el mago del copey y muchas más.

Coautor junto con Esteban Montaña y Andrés Paz Barro de la versión internacionalizada de la Cumbia Cienaguera, tema que lo catapultó a mediados del siglo 20 la cual fue grabada en disco fuentes, con la primera acordeón de 3 hileras que llegó al país y fue él, quien tuvo el privilegio de ser el primero en ejecutarlo; con 251 canciones grabadas en más de 38 trabajos discográficos, fue catalogado el rey de la parranda por excelencia, por su jocosidad, su forma de cantar y tocar el acordeón, el más narrativo por su facilidad de expresar y describir en dos o tres estrofas hechos reales.

El Pollo Vallenato nunca olvidó sus orígenes venía a Fonseca sagradamente cada 28 de agosto a las fiestas patronales de San Agustín y parrandeaba con sus amigos en el famoso árbol de tocó de Kiko Toncel con quien tenía una gran amistad y departían con él Tomás Enrique Peralta, Julio Vásquez, Jaime Acosta, Jesús Peralta, y luego buscaba a los hermanos Sixto y Darío Oñate, se iban para el Hatico a continuar La parranda con su primo Tasio Argote y Libardo, lo acompañaban Rafael y Avelino Martínez, Chema Molina y todo el pueblo de El Hatico que venían a escuchar al juglar más grande parido por esta tierra del Arroz.

De Luis Enrique Martínez “El Pollo Vallenato” se pueden escribir muchas cosas y jamás podríamos encontrar los términos precisos para ajustarnos a su trascendencia musical, porque fue tan en su expresión de vida como en su discurrir musical “él era grandeza”, por la inmortalidad de sus hazañas que para el caso de él fueron el acordeón, su pañuelito rojo y una digitación celestial.

Su periodo de actividad musical fue desde 1945 hasta 1995, de los cuales vivió 5 años en Bogotá, se radicó en Santa Marta, por sus complicaciones de salud, después de su vida llena de notas musicales, parrandas inolvidables y aplausos por doquier, este juglar fallece en Santa Marta el 25 de marzo de 1995 a sus 72 años acompañado de su gran amor Rosalbina, su Rosita del alma sus hijos, nietos y amigos. Su historia musical revive en cada festival vallenato y en cada rincón de nuestra región donde se realizan los concursos de acordeoneros.

Hoy los restos mortales del autóctono representante de la música vallenata reposan en el camposanto Jardines de Paz de El Hatico Corregimiento de Fonseca La Guajira

FUNDACIÓN LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ “EL POLLO VALLENATO”

Entidad sin ánimo de lucro dedicada a preservar, difundir y perpetuar el legado cultural y musical de este ícono de la música vallenata. Desde el año 2019, han desarrollado acciones para visibilizar y celebrar cada 24 de febrero la fecha de su natalicio.

El 25 de marzo de 2022 se inaugura la **Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote**, la cual, representa uno de los máximos logros alcanzado por la fundación, sitio donde se narra la historia, se difunde el patrimonio y el legado dejado por el sexto rey vallenato, acordeonero profesional “El que nunca tuvo miedo a la hora de tocar”, donde también se exhiben la caja, la guacharaca y el acordeón que son los tres instrumentos principales del vallenato.

Además, en la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote, se preservan objetos, fotografías, registro de sus canciones a puño y letra y todo el mundo mágico que rodea la expresión cultural del vallenato que él dio a conocer a lo largo de sus correrías por diferentes lugares del territorio colombiano y en otros países. Esta casa memoria también recopila las memorias de personas que tuvieron experiencias con él y objetos de valor que creó durante su vida, para compartir con los visitantes.

Se creó la **Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata**, para ofrecer la oportunidad de formar de manera gratuita a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población con limitaciones diversas, vulnerables y migrantes existentes en el territorio, utilizando las formas interpretativas que el juglar **Luis Enrique Martínez “El Pollo Vallenato”** nos dejó como legado, para potenciar sus talentos artísticos y de esa manera, conservamos, preservamos y difundimos nuestro patrimonio cultural, promoviendo así la paz y la reconstrucción del tejido social en el territorio, para que las presentes y nuevas generaciones conozcan nuestro legado cultural y musical.



RECONOCIMIENTOS PREVIOS

El Acuerdo número 018 de noviembre de 2020 “por medio del cual se declara patrimonio cultural e inmaterial del municipio de Fonseca, La Guajira, la vida y obra del maestro Luis Enrique Martínez Argote, “El Pollo Vallenato”, fue discutido, debatido y aprobado, en estudio de la Comisión segunda Permanente de Gobierno el 12 de noviembre de 2020, y su segundo debate en sesión del 16 de noviembre de 2020, por la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Fonseca, dando cumplimiento a las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012. Dado en el recinto Nellit Abuchaibe Abuchaibe, del Honorable Concejo Municipal de Fonseca, a los 16 días del mes de noviembre del año 2020.

La Resolución DM número 0235 del 25 de julio de 2022 del Ministerio de Cultura declara el año 2023 como el año del Centenario del músico compositor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ “EL Pollo Vallenato”. con el fin de conmemorar su obra, honrar su memoria y promover la divulgación de su vida, obra y aporte al arte colombiano, como materia de interés para las nuevas generaciones de artistas.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley que tiene como objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico y compositor Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el fin de conmemorar su obra, memoria y aportes a la cultura colombiana; y se dictan otras disposiciones”.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

Fundamentos Jurisprudenciales

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:

“(...) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continua, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.”

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado *“tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”*.

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre *“OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/ OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”*, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...””.

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto,

por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa cuenta únicamente con seis (6) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto; el segundo a los honores al maestro Luis Enrique Martínez en el Capitolio Nacional; el tercero faculta al Gobierno nacional para incluir el legado de Luis Enrique Martínez, la Casa Memoria Histórica y la Escuela de Formación Vallenata en la lista de bienes de interés cultural de la Nación; el cuarto establece acciones institucionales para fortalecer la Casa Memoria Histórica; el quinto declara el 24 de febrero como día nacional de conmemoración del legado de Luis Enrique Martínez y faculta al Gobierno para apoyar un evento cultural anual en su honor; y el sexto establece la vigencia de la Ley y su efecto derogatorio frente a disposiciones contrarias.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia. (1991).

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 2008, 2011). *Sentencias C-729 de 2005, C-508 de 2008 y C-817 de 2011.*

Ministerio de Cultura. (2022). *Resolución DM 0235 de 2022 - Declaratoria del Centenario de Luis Enrique Martínez.*

Concejo Municipal de Fonseca. (2020). *Acuerdo número 018 de 2020.*

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2022). *Plan Nacional de Desarrollo - Cultura y Patrimonio.*

Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. (s.f.). *Portal oficial.* <https://www.mincultura.gov.co>

Fundación Luis Enrique Martínez “El Pollo Vallenato”. (2023). *Documentos institucionales y cronología histórica.*

Salcedo Ramos, A. (2013). *La eterna parranda.* Editorial Aguilar.

Romero, Á. M. (2002). *Historia del vallenato.* Editorial Planeta.

Atentamente;


GERSEI LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

CM LOS FERRER QUINTAN

Reconocimiento

Ana Rogelisa Monsalvo
CC AGO

José María

José María

Betsy Pérez Arango

Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO

Alvaro Pineda
 L. bera

El día 30 de Julio del 2025
 Ha sido presentado en esta Cámara el
 Proyecto de Ley 122 Acto Legislativo
 No. 12 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por:
Gersei Luis Pérez

Gersei Pérez
 gerselperezaltamiranda
 @gerselperez

CONTENIDO

Gaceta número 1359 - Viernes, 8 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 120 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 2461 de 2025 para establecer el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 121 de 2025 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas para la reducción progresiva de las tarifas del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe y se dictan otras disposiciones.	6
Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al Patrimonio Cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.....	12